

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JAMES CAMACHO
CANCEL

Recurrido

KLCE201901642

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Germán

Caso Núm.
I3TR201900006

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Rodríguez Casillas¹ y la Jueza Rivera Marchand²

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2020.

I.

El 18 de noviembre de 2019 el Ministerio Público presentó *Denuncia* contra el señor James Camacho Cancel por infracción al Art. 7.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, también conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.³ Le imputó que, el 18 de noviembre de 2018, de manera ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, conducía un vehículo de motor Toyota Tacoma del 2003, bajo los efectos de bebidas embriagantes.⁴

El 9 de enero de 2019 el Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable para arresto. El 17 de julio de 2019, luego de celebrado el *Juicio en su Fondo*, el Foro *a quo* emitió fallo de culpabilidad. El 30 de octubre de 2019, celebrada la *Vista de Lectura de Sentencia*, el Foro de Instancia lo sentenció como sigue:

Se impone una multa de \$750.00 dólares establecida por ley, por ser la segunda convicción, más \$200.00 dólares por la Ley 144, para un total de \$950.00

¹ Orden Administrativa TA-2020-020 de 17 de enero de 2020 se designa al Hon. Rodríguez Casillas en sustitución del Hon. Torres Ramírez por motivo de su retiro.

² Orden Administrativa TA-2020-069 de 21 de febrero de 2020 se designa a la Hon. Rivera Marchand en sustitución de la Hon. Surén Fuentes por motivo de su retiro.

³ *Infra*.

⁴ Véase: Apéndice IV del *Recurso de Certiorari*, pág. 13.

dólares. Se impone además el pago del comprobante de una pena especial de \$100.00.

Se refiere al acusado a ASSMCA.

Como pena el Tribunal va a disponer:

Se impone al acusado la pena de treinta (30) días de cárcel a ser cumplidos en el hogar bajo supervisión electrónica 24/7 [*Lock Down*], supervisado por el Programa de Comunidad. Además, se autoriza salidas únicamente para cumplir con el Programa de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para tratar su condición de alcohol.

[...]. (Énfasis en el original).

Inconforme, el 6 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó *Moción de Reconsideración*. El 13 de noviembre de 2019 el Tribunal de Instancia notificó una *Sentencia Enmendada* a los únicos fines de corregir la fecha en que se dictó la misma. Además, en esa misma fecha el Foro *a quo* declaró No Ha lugar la *Moción de Reconsideración*.

Insatisfecho, el 10 de diciembre de 2019, el Procurador General en representación del Pueblo de Puerto Rico, compareció ante este Tribunal mediante recurso de *Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA SENTENCIA ILEGAL, YA QUE IMPONE UNA PENA DE RESTRICCIÓN DOMICILIARIA CUANDO LA LEY NÚM. 22-2000 OBLIGA A UNA PENA DE CÁRCEL ENTRE 15 Y 30 DÍAS EN SEGUNDAS CONVICCIONES.

El 3 de febrero de 2020 el señor Camacho Cancel presentó *Escrito en Oposición a que se Modifique la Sentencia Dictada por el T.P.I.* Contando con la comparecencia de las partes, los autos originales, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

Con la aprobación de la Ley 24 de 29 de abril de 2017, se derogó, entre otros capítulos de la Ley 22-2000, el Capítulo VII, rector de la Conducción de Vehículos de Motor bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas. Con la Ley 24-2017 se modificaron e introdujeron disposiciones, que

atendieran los “signos innegables de inadecuación y obsolescencia estructural, tales como una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias, lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización”, producidos por las múltiples enmiendas hechas a la Ley 22-2000.⁵

Específicamente, en cuanto la legislación de embriaguez, el Art. 7.02 actualmente dispone:

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones de la sec. 5201 [Art. 7.01] de este título, aplicarán las siguientes normas con relación al nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

(a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

(b) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de motor, y/o vehículos todo terreno, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la sangre del conductor sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

(c) Es ilegal que cualquier persona menor de dieciocho (18) años conduzca o haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o aliento.

(d) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público maneje o haga funcionar un vehículo de motor, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo dos centésimas del 1% (.02%) o más de alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo.

La sec. 5204 de este título será aplicable a todo aquél que no cumpla con lo aquí dispuesto.

Toda agencia, corporación e instrumentalidad gubernamental establecerá por reglamento la sanción o sanciones administrativas aplicables a todo aquel

⁵ Véase *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 24-2017.

empleado o funcionario que no cumpla con lo dispuesto en este inciso.

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.⁶

El Art. 7.04 de la misma Ley, expone las penalidades por infracciones a las disposiciones del Art. 7.02. Establece:

(a) Toda persona que viole lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o depresivos, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.

(b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más; o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título, será sancionada de la siguiente manera:

[...]

(2) Por la segunda convicción, con pena de multa de setecientos cincuenta (750) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley, y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución, de ser aplicable.

[...]

(4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el tribunal también ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción a las secs. 1724 et seq. del Título 34, conocidas como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a

⁶ 9 LPRC § 5202.

la fecha de la nueva convicción. Para que proceda la confiscación, la reincidencia no tiene que ser alegada por el fiscal en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe pre sentencia.

(5) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, comete nuevamente una infracción a los Artículos mencionados, dentro de un término no mayor de cinco (5) años, contados desde la convicción. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe pre sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

[...]

(e) En todo caso donde una persona resulte convicta por violar lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título, además de las penas antes dispuestas, se le impondrá como pena especial sufragar el costo de los análisis químicos y/o físicos, a los que fue sometido por la Policía de Puerto Rico y/o por el Departamento de Salud. El costo de la prueba química o física será determinado por la agencia que haya realizado la prueba. Será el deber de la agencia informar el costo de la prueba al Departamento de Justicia, a través del Fiscal de Distrito en donde hayan ocurrido los hechos.

(f) Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, como parte de una sentencia, el tribunal, **en los casos de una segunda infracción y subsiguientes**, impondrá a toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 y 5203 de este título, la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el cual no excederá de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el tribunal de la participación en el referido Panel como condición indispensable para la devolución de su licencia de conducir.⁷

Sin dudas, la tendencia legislativa ha sido castigar con mayor severidad la deplorable conducta de manejar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, sean primeros ofensores o reincidentes. Tras el nuevo estatuto, las penalidades para **segundos ofensores**, dispuestas en el Art. 7.04 por violaciones a los artículos

⁷ 9 LPRA § 5204. (Énfasis nuestro).

7.01, 7.02 y 7.03, tipificados como delitos menos graves, también se agravaron. Conllevan, entre otras penas,⁸ reclusión compulsoria de **15 a 30 días**. Sin embargo, esta imposición obligatoria de la pena de reclusión bajo el nuevo diseño de la Ley 22-2000, no excluye la utilización de penas alternativas incluidas en el Código Penal de Puerto Rico, como parte de sus principios generales. Nos explicamos. Veamos.

Nadie duda, que, por disposición expresa de nuestro principal y más importante estatuto en materia criminal, el Código Penal de Puerto Rico, los principios generales allí establecidos aplican a todas las leyes penales especiales, **siempre que no sean contrarias a sus disposiciones especiales**. El Art. 1 del aludido Código Penal, enuncia que “[l]os principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que éstas dispongan lo contrario”.⁹ Esta norma general **complementa** las leyes especiales, cuyo propósito es regular de forma específica un objeto o sujeto determinado dentro del derecho penal.

Cónsono con lo anterior, “[l]a ley especial no está en **contraposición** a la ley general o al Código Penal, sino que constituye una especificación de un área de la Parte Especial del Código y, además, se **complementa** por la Parte General del Código Penal”.¹⁰ Así que, los principios generales del Código Penal aplican

⁸ Además de multa de \$750, más \$50 por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol, el convicto se expone a pena de restitución, suspensión de licencia de conducir por no menos de 1 año o una pena combinada. La pena combinada puede consistir en la suspensión de todos los privilegios para conducir vehículos de motor y arrastres en los primeros 45 días. A partir de los 45 días, se puede restituir limitadamente privilegios para ir y regresar de su lugar de empleo, de estudio o programa contra la adicción al alcohol. Se añadiría dispositivo interconector de ignición, con el que solo podría conducir. Además, se evaluaría al convicto para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le ordena recibir tratamiento para ello. Podría también, concedérsele la prestación de servicios comunitarios por no menos de 30 días.

⁹ 33 LPRA § 5001.

¹⁰ D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico: (Ley 146-2012, según enmendada por Ley 246-2014), 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, págs. 1 y 2. (Énfasis nuestro).

y complementan la ley especial de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000, en particular, sus artículos 7.01, 7.02, 7.03 y 7.04, siempre y cuando, estos no dispongan lo contrario.

Como hemos dicho, el Art. 7.04 de la aludida Ley 22-2000¹¹, dispositivo de las penas a imponer a los infractores de los artículos 7.01, 7.02 y 7.03, **obliga** a los jueces sentenciadores a imponer a los convictos de una **segunda** infracción, pena de reclusión o cárcel por un periodo de entre **de 15 a 30 días**. En ello, coincidimos con el Procurador General. No obstante, a poco examinamos cuidadosamente el estatuto, nada encontramos que excluya de su aplicación los principios generales del Código Penal, como sería la utilización de penas alternativas a la reclusión. En otras palabras, la especial Ley 22-2000 **no prohíbe que el convicto cumpla su pena de reclusión impuesta, bajo una pena alternativa, siempre que cualifique y sea acreedor a la misma.**

Las penas alternativas o sustitutivas a la reclusión se han ido incorporando a los modernos sistemas penales del mundo, bajo el principio de humanización de las penas.¹² El Art. 50 del Código Penal de Puerto Rico, incluye a la restricción domiciliaria entre las alternativas que tienen los convictos de ciertos delitos para extinguir su pena de reclusión. Dispone, entre otras cosas:

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el Tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad. **Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en esta sección. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma.** En caso de que el Juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración

¹¹ Supra.

¹² Véase: Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, 10ma Edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2016, págs. 133 y 134.

de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.¹³

Esta pena alternativa a la reclusión excluye expresamente de su beneficio, a las personas convictas por delitos **graves que aparejen reclusión mayor de ocho años, o, aunque aparejen pena mayor de ochos años, sean cometido por negligencia.** *Ergo*, brinda el beneficio a convictos por delitos menos grave y aquellos graves cuya pena establecida para los mismos sea mayor de ocho años cometido por negligencia. Al resolver la viabilidad y disponibilidad de penas alternativas a la reclusión a segundas convicciones por infracción al Art. 7.02 de la Ley 22-2000¹⁴, no ignoramos, desatendemos o circunvalamos el mandato de legislativo de imponer pena de reclusión obligatoria a los segundos infractores. **Se trata de reconocer el principio general de derecho penal, de que ciertos convictos de delitos –aun de delitos graves--, puedan extinguir su condena de cárcel mediante una pena alterna, a menos que el estatuto especial así lo prohíba.**

Vale destacar, que, como una alternativa a la pena de cárcel, la reclusión domiciliaria **no tiene el efecto de eliminar la pena de reclusión** establecida como parte del tipo en cada delito, según nuestro sistema de penas determinadas. De acuerdo con el propio estatuto, si el convicto incumpliese con las condiciones inherentes o añadidas a su restricción domiciliaria, **cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia**, salvo que, en la vista de revocación, el juez a su discreción le abone parte del tiempo ya cumplido. En otras palabras, ante el evidenciado incumplimiento de las condiciones, el convicto tendría que extinguir, encarcelado en una institución

¹³ 33 LPRA § 5083. (Énfasis nuestro).

¹⁴ Supra.

penal, la sentencia de reclusión que fue previamente sustituida por la pena de restricción domiciliaria.

En el caso particular del Art. 7.04 de la Ley 22-2000,¹⁵ los 15 o 30 días de cárcel impuestos a tenor con el mismo, pueden ser sustituidos, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan, por la pena de restricción domiciliaria establecida en el Art. 50 del Código Penal. Este delito, tal y como está tipificado, acarrea hasta 30 días de reclusión. Y aunque, para fines de discusión, conllevara pena mayor de 8 años de cárcel, es un delito configurado a título de negligencia, exceptuado de las exclusiones del Art. 50 del Código Penal.¹⁶

No nos convence el argumento del Procurador General, de que, por imperativos del principio de especialidad,¹⁷ el tribunal no tiene facultad de imponer otra pena que no sea la de reclusión. Basa su argumento en la redacción clara del Art. 7.01 de la Ley 22-2000,¹⁸ que refiere a las sanciones --penas--, dispuestas en el Art. 7.04 de la misma Ley 22-2000.¹⁹

Primero, el mencionado principio de especialidad no aplica en este caso, pues, aunque aparenta haber un conflicto de leyes, en realidad el Art. 7.04 de la Ley 22-2000²⁰ --en especie--, no conflige con el Art. 50 del Código Penal --general--. Como ya hemos explicado, este último complementa o actúa de forma supletoria con

¹⁵ Supra.

¹⁶ Supra.

¹⁷ El Art. 9 del Código Penal, regulatorio del concurso de disposiciones penales, dispone:

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

(a) La disposición especial prevalece sobre la general.

(b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.

(c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere. 33 LPRA § 5009.

¹⁸ Supra.

¹⁹ Dispone:

Será ilegal y constituirá delito menos grave que será sancionada de conformidad con las penas dispuestas en la sec. 5204 de este título el que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor, o vehículo e todo terreno. 9 LPRA § 5201.

²⁰ Supra.

relación al Art. 7.04 de la Ley 22-2000,²¹ sin contradecir expresa o tácitamente sus disposiciones especiales. Segundo, la letra del Art. 7.01 de la Ley 22-2000,²² solo refiere a la disposición de la Ley que establece las penas para los distintos delitos y sus circunstancias. Nada hay en dicha referencia que permita concluir la exclusión de cualquiera otra disposición --como el Art. 50 del Código Penal--, que no conflija o sea contraria a las disposiciones del Art. 7.04 de la Ley 22-2000.²³

Finalmente, acoger la restrictiva interpretación del Art. 7.01 de la Ley 22-2000,²⁴ que propone el Procurador General, implicaría, que los tribunales sentenciadores están impedidos de imponer cualquier otra pena o combinación de ellas, tal y como permite el propio Art. 7.04. Según éste, además de multa de \$750, más \$50 por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol, el convicto se expone a pena de restitución, suspensión de licencia de conducir por no menos de 1 año o una pena combinada. La pena combinada puede consistir en la suspensión de todos los privilegios para conducir vehículos de motor y arrastres en los primeros 45 días. Podría también, concedérsele la prestación de servicios comunitarios por no menos de 30 días. Peor aún, bajo la tesis del Procurador General, no podría imponerse la pena especial, pues esta pena no está incluida en el Art. 7.04 de la Ley 22-2000,²⁵ y sí, en la parte del Código Penal que contiene los principios generales del derecho penal.

Como argumento adicional, el Procurador General equipara la pena alternativa de restricción domiciliaria al régimen de sentencia suspendida estatuido en el Art. 7.08 de la Ley Núm. 22-2000, según

²¹ Supra.

²² Supra.

²³ Supra.

²⁴ Supra.

²⁵ Supra.

enmendada.²⁶ Lo hace para concluir, que igual que la sentencia suspendida, la restricción domiciliaria debe estar prohibida para los reincidentes.

Este argumento enfrenta varios problemas. Primero, la disposición 7.08, especialísima en relación con el beneficio de Libertad a Prueba estatuido en el Art. 51 del Código Penal,²⁷ y especial con relación a la ley especial de Sentencias Suspendidas, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946,²⁸ siempre ha contenido un lenguaje que, a simple vista parecería excluir a los segundos ofensores. Es decir, que, guiados por una interpretación puramente literal, solo estaba disponible para primeros ofensores. Sin embargo, debido a que la Ley 22-2000 nunca imponía cárcel a los primeros ofensores, lógicamente, el texto de Art. 7.08, al excluir del beneficio a los reincidentes no podía incluir a los segundos ofensores y sí, a los terceros y subsiguientes infractores. Por el contrario, la mera existencia del privilegio en la Ley 22-2000, solo permitía inferir que, quienes único podían beneficiarse eran los segundos ofensores, pues los primeros infractores no se exponían a pena de reclusión cuyo efecto pudiera suspenderse. Una interpretación distinta de su alcance, resultaría en la supresión o eliminación del beneficio. Ningún convicto bajo la ley se podría beneficiar del mismo, pues no existía pena de reclusión para los primeros ofensores y una interpretación literal, excluiría a los segundos infractores por ser reincidentes.

En segundo término, la sentencia suspendida es una pena alternativa a la reclusión, distinta, separada y con requisitos

²⁶ En lo pertinente dispone:

El Tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión impuesta bajo este Capítulo con excepción de convicciones bajo el Artículo 7.06 el cual no tendrá el beneficio de una sentencia suspendida. Tampoco estará disponible ese beneficio cuando la persona sea considerada reincidente bajo este Capítulo. 9 LPRA § 5208.

²⁷ 33 LPRA § 5084.

²⁸ 34 LPRA §§ 1027 *et seq.*

distintos, a la pena de restricción domiciliaria. Tan es así, que el Código Penal codifica cada una de ellas en distintos estatutos. La primera en el Art. 51²⁹ y la segunda en el Art. 50³⁰. Ciertamente, conceder el beneficio de cualquiera de ellas tiene el efecto de sustituir la pena de cárcel, permitiendo que el convicto del delito quede en libertad durante todo o parte del término de la pena, sujeto a que cumpla con todas aquellas restricciones que el tribunal le imponga.³¹ Pero ello no implica, que, a los fines de su cualificación y eventual concesión, ambas sean la misma cosa.

Lo anterior, tampoco conflige con lo resuelto en el caso de *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*.³² En ese caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que, la diferencia entre el régimen de sentencia suspendida y el desvío³³ de la Ley de Sustancias Controladas, no impedía se considerara el desvío bajo la Ley 54, como una libertad a prueba. Lo allí resuelto no pretendió equiparar el desvío de estas leyes a la probatoria, sino, aclarar que una vez se comete un nuevo delito bajo la misma Ley o delito relacionado mientras se disfruta del desvío, un individuo no cualifica para cumplir sus sentencias por ambos delitos bajo el beneficio de sentencias suspendidas.

En resumen, no actuó de forma *ultra vires* el Foro sentenciador, al sustituir la pena de cárcel impuesta al Sr. Camacho Cancel por la pena alternativa de restricción domiciliaria. Nada hay en el estatuto especial que conflija con tal beneficio y mucho menos, que lo prohíba.

²⁹ Supra.

³⁰ Supra.

³¹ *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713 (1996).

³² *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192 (2000).

³³ La concesión de estos programas de desvíos únicamente a primeros ofensores, si bien conllevan que el tribunal emita un fallo o veredicto de culpabilidad o que la persona haya hecho alegación de culpabilidad, no puede dictarse sentencia como se hace en los casos en que se dicta sentencia de cárcel y luego se sustituye esta por cualquier pena alternativa establecida en el Código Penal de Puerto Rico.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y a tenor con los criterios de la Regla 40³⁴ de nuestro Reglamento, se *expide* el Auto de *Certiorari* y *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.